

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE
AGUA

NÚMERO 9

FUNDAMENTO

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, modificada por Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible tanto la disponibilidad como el uso efectivo del servicio de abastecimiento de agua potable.

EXENCIONES

Artículo 3. No se reconocerán exenciones en el pago de esta exacción.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta exacción, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles respectivos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

TARIFAS

Artículo 5. Las tarifas por la prestación del servicio se girarán por los siguientes conceptos:

a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento 14,50 €/trimestre.+ I.V.A.

b) Por el suministro para usos domésticos, por cada metro cúbico consumido 0,50 €. + I.V.A.

Por el suministro para usos industriales, por cada metro cúbico consumido 0,46 € + I.V.A.

c) Por la instalación de acometida de abastecimiento 102,50 € + I.V.A.

CUOTA A LIQUIDAR

Artículo 6. La cuota a liquidar será el resultado de aplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior, en función de los conceptos que se mencionan.

DEVENGO

Artículo 7. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago:

a) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio, en el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento.

b) Por consumo, desde el momento en que éste se produzca.

c) Por acometida se devengará y exaccionará en el momento de concederse la apertura, licencia o autorización de acometida.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. Serán de cuenta de quien solicite la conexión a la red o el suministro, los gastos referidos a la adquisición del contador así como a los materiales y mano de obra que sean necesarios para la instalación y suministro.

Artículo 9. Se podrá cortar el suministro de agua, de manera preventiva, al titular de una acometida que tenga averías en su instalación interior que produzcan pérdida de agua.

Artículo 10. El usuario no podrá, en ningún caso, suministrar agua a persona ajena, ni dejarla tomar a aquellos que no tengan derecho, debiendo evitar toda defraudación que se pueda producir por su negligencia, en cuyo caso, el usuario será el único responsable.

Artículo 11. Los usuarios deberán dar cuenta inmediatamente a la Entidad Local de todos aquellos hechos que pudieran haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.

Artículo 12. Corresponde al usuario velar para que el lugar en donde esté alojado el contador y la llave de paso se conserve en las debidas condiciones y cumplir las instrucciones que se señalen por la Entidad Local.

Artículo 13. Todo contribuyente sujeto al pago de alguna de las exacciones previstas en la presente Ordenanza está obligado a facilitar el libre acceso al lugar donde se encuentre instalado el contador al personal que, debidamente acreditado, realice la toma de lecturas, o al resto de empleados de la Entidad Local que, por necesidades del servicio o causas similares, precisen acceder a la vivienda o local del contribuyente.

En las nuevas altas en el Servicio de Suministro que se produzcan a partir de la entrada en vigor de este precepto, los contadores o aparatos de medida se instalarán en la fachada del edificio o lugar accesible desde el exterior del edificio.

RECAUDACION

Artículo 14.1. Las exacciones previstas en los apartados a),b) del artículo 5 se abonarán por el usuario de forma trimestral.

2. La exacción prevista en el apartado c) del mismo artículo, se abonarán por el usuario en el momento de su devengo.

3. No proporcionar la lectura en el término de 15 días desde que fue requerida, teniendo lecturas reales de los cuatro trimestres anteriores, implicará que ese trimestre se le gire la media de consumo de esos cuatro trimestres anteriores, aparte de la sanción correspondiente. En el caso de no disponer de lecturas reales los cuatro trimestres anteriores, se girará un consumo de 60 m³, aparte de la sanción por incumplimiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Se consideraran actos de defraudación los siguientes:

a) Obstaculizar las visitas que practiquen los empleados de la Entidad Local, debidamente acreditados.

b) Impedir que se realice la lectura de contadores o comprobaciones que estén relacionadas con la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

c) Alterar los precintos, cerraduras o aparatos colocados por la Entidad Local.

d) Incumplir las instrucciones facilitadas por la Entidad Local respecto a la modificación o cambio de aparatos de medida o consumo.

e) Instalar mecanismos no autorizados para alterar maliciosamente las indicaciones del contador.

f) No encontrarse el contador o aparato de medida en la fachada o exterior de los edificios con acceso directo de los operarios encargados de tomar la lectura de los mismos.

Las sanciones por no entregar las lecturas en las oficinas municipales en el término de 15 días, a contar desde que se requieran, serán las siguientes:

- 30 € cuando no se facilite la lectura la primera vez requerida
- 60 € cuando no se facilite la lectura la segunda vez requerida
- 120 € cuando no se facilite la lectura la tercera vez requerida
- 180 € cuando no se facilite la lectura la cuarta vez requerida
- 240 € cuando no se facilite la lectura la quinta vez requerida
- 300 € cuando no se facilite la lectura la sexta vez requerida

Artículo 16. Respecto a los demás aspectos relativos a infracciones o sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas concordantes.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir del 1 de julio de 2018 se aplicarán las modificaciones relativas a la obligación de la instalación de todos los contadores existentes actualmente en las fachadas o exterior de los edificios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local así como la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra, quedando derogados los preceptos de la ordenanza anterior en lo que se opongan a esta .